

---

**Seminario sobre “ *El Rol de  
Legisladores y Jueces en la  
Construcción de la Seguridad  
Jurídica*”**

Martes 14 de noviembre de 2008 – Legislatura de la Ciudad Autónoma  
de Buenos Aires - FUNDACIÓN PENSAR / FORES -

*“Devaluación, Pesificación, Emergencia y Reforma  
Previsional. El Largo y Sinuoso Camino de Smith, San  
Luis, Bustos, Galli, Massa hasta Benedetti.  
Análisis de las consecuencias sistémicas.*

# Fundamentos del voto de la Mayoría (Bustos):

---

- “... ciega aplicación de los arts. 617 y 619 del Código Civil...”
- “... *propósito del acreedor no en el de conseguir moneda extranjera específica que no pudiera ser sustituida por ningún objeto sino el de lograr la estabilidad de la prestación dineraria, es decir, asegurar un poder adquisitivo constante. Es obvio que si se depositaba en dólares era porque se dudaba del poder adquisitivo de los pesos nacionales y se buscaba mantener el valor intrínseco del capital...*”

# Fundamentos del voto de la Mayoría (Bustos):

---

- *“... la pesificación se presenta como razonable mientras el importe que se devuelva tenga el mismo o mayor poder adquisitivo que tenía el depósito originario, ya que ello no causa perjuicio alguno al acreedor...”*
- *Oferta de bonos con quita y espera.*
- *“...No está probado que el depósito haya sido en dólares efectivamente ganados como tales – lo que deja abierta la posibilidad de que los haya comprado al precio vil que mantenía el Estado o que se haya tratado de un mero asiento contable – ni que los dólares estuviesen afectados a operaciones comerciales o financieras con el exterior que necesariamente deban afrontarse con esa moneda...”*

# Fundamentos del voto de la Mayoría (Bustos):

---

- Devolución por los bancos en las condiciones pactadas por los bancos = Hecho del Príncipe que no está en sus facultades evitar, y el Estado sólo responderá del perjuicio ocasionado por las medidas en caso de demostrarse la real existencia de perjuicio.
- *“...Reconocer que a los depositantes en dólares se les devuelva sin más demora el mismo importe de la moneda extranjera en que se registraran sus depósitos implicaría la creación de una clase privilegiada, que no solo se habría beneficiado durante un tiempo más o menos largo con intereses en dólares a una tasa inconcebible en el resto del planeta sino que ahora percibirán cantidades que, traducidas a la moneda argentina, tendrían un poder adquisitivo en el mercado interno considerablemente mayor al de lo originariamente depositado...”*

## Fundamentos del voto de la Mayoría (Bustos):

---

- *“...No se puede dejar de señalar la irritante desigualdad que ha producido entre los depositantes la desorbitada actuación de los tribunales inferiores, que por medio de medidas cautelares denominadas “autosatisfactivas” descalificadas por esta Corte provocaron un notable trastorno económico que incluso puso en riesgo la regularización de los compromisos asumidos por la Nación frente a organismos internacionales de crédito...”*

## Libro IIº – De los contratos de comercio – Título VIII Del Depósito

---

- Art. 579 Los depósitos hechos en bancos públicos, quedan sujetos a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.
- Art. 575 El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella. Si lo hiciese son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, aunque provengan de caso fortuito, y deben abonar al depositante los intereses corrientes.

## Libro IIº – De los contratos de comercio – Título VIII Del Depósito

---

- Art. 576 Si el depósito se constituyese con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor nominal.

# Cuatro utilizaciones del dinero\*

---

Existen cuatro formas de utilizar el dinero que influirían en la elección entre distintos tipos de monedas disponibles: en primer lugar para compras al contado de bienes y servicios; en segundo lugar, para constituir reservas para necesidades futuras; tercero, en contratos de pago aplazado, y, finalmente, como unidad contable.

Es corriente referirse a estos tipos de utilización como "funciones" del dinero, pero no es apropiado. En efecto, son simples consecuencias de su función básica como medio de cambio y solo en condiciones excepcionales, como su rápida depreciación, llegan a separarse de ella. Son también interdependientes de forma que, a pesar de que en un primer momento puede parecer deseable que tenga diversos atributos para distintas utilidades, el dinero cumple un servicio como unidad de cálculo, lo que hace que sea la estabilidad la característica más deseable. Aunque en principio pueda parecer decisiva en la selección la conveniencia para las compras diarias, creo que predominaría la utilidad como unidad de cálculo.

\* *La Desnacionalización del Dinero* por Friedrich A. Hayek, 1983, Instituto de Economía de Mercado, Unión Editorial S.A. pag. 67.



# Riesgos Monetarios a Cubrir en los Contratos de Larga Duración

---

- A] Pérdida del poder adquisitivo interno de la moneda [depreciación monetaria];
- B] pérdida del poder adquisitivo externo de la moneda [desvalorización monetaria];
- C] imposibilidad o demora en transferir la moneda pactada al domicilio de pago acordado [riesgo de transferencia];
- D] imposibilidad de conversión de la moneda de curso legal = curso forzoso;
- E] derecho del deudor de convertir la deuda monetaria expresada en moneda extranjera a moneda de curso legal al tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento o fecha de celebración [Derecho de conversión de la obligación dineraria].

## Texto originario de la los artículos 617 y 619 del C.C. “De las obligaciones de dar cantidades de cosas”

---

- **Art. 617.** *Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República Argentina, **la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas.***
- **Art. 619.** *Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, **u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación.***

## Artículos 617 y 619 del C.C. conforme a artículo 11 de la Ley N° 23.928 – Ley de Convertibilidad

---

- **Art. 617.** *Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República Argentina, **la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.***
- **Art. 619.** *Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma determinada especie o calidad de moneda, **cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento.***

## Artículos 617 y 619 del C.C. conforme a las disposiciones de la Ley de Emergencia N° 25561

---

- **ARTICULO 5°** — *Mantiénese, con las excepciones y alcances establecidos en la presente ley, redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil.*

# Ley 25.466

---

**Establece el régimen al que se ajustarán todos los depósitos ya sean en pesos o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina.**

Sancionada: Agosto 29 de 2001

Promulgada de Hecho: Septiembre 24 de 2001

Boletín Oficial

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:**

# Ley 25.466

---

- **ARTICULO 1º — Todos los depósitos ya sean en pesos, o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con las previsiones de la Ley 21.526 y sus modificatorias, quedan comprendidos en el régimen de la presente ley. Dichos depósitos son considerados intangibles**
- **ARTICULO 2º — La intangibilidad establecida en el artículo 1º consiste en: el Estado nacional en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del Estado nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes.**

# Ley 25.466

---

- **ARTICULO 3º — La presente ley es de orden público, los derechos derivados para los depositantes y las entidades depositarias de las operaciones comprendidas en el artículo 1º de esta ley, serán considerados derechos adquiridos y protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional.**
- **ARTICULO 4º — Deróganse, a partir de la sanción de la presente ley, todas las normas legales o reglamentarias que se le opongan, con excepción del ejercicio por parte del Banco Central de la República Argentina de las facultades otorgadas por la Carta Orgánica de dicha institución, así como la adopción de las medidas previstas por la ley de entidades financieras 21.526 y sus modificatorias, en defensa de los depositantes. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de su promulgación.**
- **ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

# Homologación del Acuerdo entre Pcia de San Luis y Estado Nacional

---

S. 173. XXXVIII. ORIGINARIO  
San Luis, Provincia de c. Estado Nacional s/  
acción de amparo.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2005.

Autos y Vistos:

Se tiene por presentado al señor gobernador de la Provincia de San Luis, Alberto Rodríguez Saá.

Agréguese la copia de decreto acompañada, y en su mérito se tiene presente el carácter invocado y la representación asumida en estas actuaciones por la licenciada Felisa Josefina Miceli como presidente del Banco de la Nación Argentina.

En atención a lo solicitado HOMOLÓGASE el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes (arts. 308 y 309, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



# Homologación del Acuerdo entre Pcia de San Luis y Estado Nacional

---

Las costas se imponen en el orden causado, en virtud de lo expresamente establecido en el acuerdo referido, y sobre la base de lo resuelto por el Tribunal en las causas B. 139.XXXIX. "Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo", sentencia del 26 de octubre de 2004; y A.173.XXXVIII. "Acerbo, Antonio Alberto c/ Banco del Chubut S.A. y otra s/ juicios sumarísimos", sentencia del 17 de mayo de 2005, y, en lo pertinente, según la previsión contenida en el art. 1° del decreto 1204/01.

Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS  
MAQUEDA - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY  
(según su voto).  
ES COPIA

# Homologación del Acuerdo entre Pcia de San Luis y Estado Nacional

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

Se tiene por presentado al señor gobernador de la Provincia de San Luis, Alberto Rodríguez Saá.

Agréguese la copia de decreto acompañada, y en su mérito se tiene presente el carácter invocado y la representación asumida en estas actuaciones por la licenciada Felisa

Josefina Miceli como presidente del Banco de la Nación Argentina. En atención a lo solicitado HOMOLOGASE el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes (arts. 308 y 309, Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Las costas se imponen en el orden causado, en virtud de lo expresamente establecido en el acuerdo referido y sobre la base de la disposición contenida en el segundo párrafo del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en lo pertinente, según la previsión contenida en el artículo 1° del decreto 1204/01.

Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

# LEY N VII-0482-2005

## **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEy**

ARTICULO 1.- Aprobar los convenios celebrados en el despacho del Sr. Presidente de la Nación Argentina Dr. Néstor Kirchner el día veintiocho de setiembre de dos mil cinco, suscriptos entre el Gobierno de la Provincia de San Luis representado por el titular del Poder Ejecutivo Dr. Alberto José Rodríguez Saá, y los responsables del Banco de la Nación Argentina, en relación a los fondos atrapados en el denominado "corralito financiero" y el Acuerdo firmado con la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, para la construcción de diques en la provincia de San Luis en las localidades de Saladillo, Departamento Pringles y San Francisco del Monte de Oro, Departamento Ayacucho.-

ARTICULO 2.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-  
Recinto de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de octubre del año dos mil cinco.-

### **BLANCA RENEE PEREYRA**

Pres. -Hon.Cám.Sen. **Juan Fernando Vergés**

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen. **Carlos José Antonio Sergnese**

Pres. -Hon.Cám.Dip. **José Nicolás Martínez**

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

# LEY N VII-0482-2005

MANIFIESTAN - SOLICITA.

Excelentísima

Corte Suprema de

Justicia de la Nación:

Alberto Rodriguez Saa, Gobernador de la Provincia de San Luis con el Patrocinio Letrado del Dr. Mario Ernesto Alonso, Fiscal de Estado de la Provincia de San Luis, con participación acreditada, por parte actora y FELISA MICELI, en su carácter de Presidente del Banco de la Nación Argentina, carácter que se acredita con copia certificada del Decreto de designación N 62 emanado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el Patrocinio del Dr. Carlos Alberto Tornese, por el Banco de la Nación Argentina, por la parte demandada, manteniendo todos el domicilio procesal constituido en autos caratulados: "Provincia de San Luis c/Estado Nacional y Otros s/Amparo" Expte. N S 173/02, a V.E. respetuosamente decimos:

1.- OBJETO:

Que venimos a denunciar en estas actuaciones que ambas partes han llegado a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen, a fin de dar por concluido el presente proceso.

2.- TERMINOS DEL ACUERDO ARRIBADO:

2.1. MONTO TOTAL DEL ACUERDO:

El Banco de la Nación Argentina abonará a la Provincia de San Luis por todo concepto la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SEIS CENTAVOS (\$ 370.649.656,06), conforme el detalle que más abajo se indica.

# LEY N VII-0482-2005

---

## 2.3. DACION EN PAGO POR ENTREGA DE BONOS:

El Banco de la Nación Argentina abonará a la Provincia de San Luis la suma restante de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 235.006.720) mediante dación en pago por entrega de la cantidad de OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 81.036.800) "Bonos" del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses 2.013, cuyas condiciones de emisión se encuentran detalladas en el art. 7 inciso a) del Decreto 1.836/2004.

Dicha entrega deberá efectuarse hasta el día 10 de enero de 2006.

Esta dación en pago importará la cancelación total de pleno derecho del saldo remanente.

## 3. EFECTOS DEL ACUERDO - COSTAS.

Una vez cumplidas las obligaciones emergentes del presente acuerdo ambas partes declaran expresamente que nada más tendrán que reclamarse por ningún concepto relacionado por los reclamos aquí efectuados, dando por concluidas estas actuaciones.

Asimismo, expresamente pacta que las costas sean asumidas en el orden causado.

## 4.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto díguese V.E. a: homologar el presente acuerdo.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.-

# LEY N VII-0482-2005

## CONVENIO

Entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de la Nación, representada en este acto por el señor Secretario de Obras Públicas, Ing. José Francisco LOPEZ y el señor Subsecretario de Recursos Hídricos, Ing. Hugo Pablo AMICARELLI, en adelante la "SECRETARIA", con domicilio en Hipólito Yrigoyen 250, piso 11, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la PROVINCIA DE SAN LUIS, representada en este acto por el señor Gobernador, Dr. Alberto RODRIGUEZ SAA, en adelante la "PROVINCIA", con domicilio en 9 de Julio 934 de la Ciudad de San Luis de la provincia homónima.

### CONSIDERANDO:

Que la PROVINCIA ha solicitado el financiamiento de dos obras para la atenuación de crecidas de los ríos Claro y V, en San Francisco y Saladillo, respectivamente.

Que la constitución del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica para el financiamiento de proyectos hídricos de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones y protección de infraestructura vial y ferroviaria, conforme lo dispuesto por el Decreto N 1381 del 1 de noviembre de 2001, constituye un aporte esencial para llevar adelante una política de inversiones en dichos sectores, procurando contribuir con la competitividad y el desarrollo de las economías regionales.

Que el Decreto N 1381/2001 prevé un procedimiento específico para afrontar situaciones como las descriptas.

ACUERDAN celebrar el presente convenio:

**CLAUSULA PRIMERA:** LA PROVINCIA se compromete a completar los proyectos de las obras "PRESA SOBRE EL RIO CLARO - APROVECHAMIENTO SAN FRANCISCO" y "PRESA SOBRE EL RIO V - APROVECHAMIENTO SALADILLO", a obtener las respectivas declaraciones ambientales aprobatorias emitidas por la autoridad jurisdiccional competente en la materia, presentándolos a la SECRETARIA para su conformidad. Posteriormente, la PROVINCIA procederá a contratar, ejecutar e inspeccionar dichas obras, llevando a cabo todos los actos inherentes a tales fines.

# LEY N VII-0482-2005

CLAUSULA SEGUNDA: La SECRETARIA, de resultar de conformidad los proyectos recibidos, se compromete a aportar los mecanismos de financiación previstos en el Decreto N 1381 del 1 de noviembre de 2001, para afrontar parcialmente las erogaciones necesarias para la ejecución de dichas obras, hasta la suma de PESOS CIENTO SETENTA MILLONES (\$ 170.000.000,00), a desembolsar en el transcurso de tres (3) años.

CLAUSULA TERCERA: La modalidad con que se llevará a cabo el financiamiento y se realizarán los pagos correspondientes para cumplimentar lo dispuesto en la CLAUSULA SEGUNDA, atenderá a la disponibilidad tanto de recursos como de los mecanismos de financiación, de acuerdo a la normativa vigente al respecto.

CLAUSULA CUARTA: La supervisión de la obra estará a cargo de la SECRETARIA a través de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, o quién ésta designe al efecto, debiendo la PROVINCIA proveer los seguros por accidentes personales y de vida a quienes la ejerzan.

CLAUSULA QUINTA: La PROVINCIA deberá presentar oportunamente, a conformidad de la SECRETARIA, toda la documentación respaldatoria de la contratación, ejecución e inspección de obra y acreditar que se realizaron de conformidad con la legislación local pertinente, respetando los principios de libre competencia, igualdad, transparencia, economía, eficacia y eficiencia, como requisito esencial para la concreción del financiamiento comprometido en la CLAUSULA SEGUNDA.

CLAUSULA SEXTA: Los contratistas deberán presentar, a través de la PROVINCIA, la documentación detallada en el Anexo I y la Carta de Aceptación del Beneficiario cuyo modelo se acompaña como Anexo II, que forman parte integrante del presente convenio.

CLAUSULA SEPTIMA: Serán por cuenta y cargo de la PROVINCIA los actos administrativos y gestiones judiciales o extrajudiciales que fueran menester para concretar eventuales expropiaciones, constituir servidumbres u obtener permisos de paso, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes y los costos que generen tales actividades.

CLAUSULA OCTAVA: LA PROVINCIA deberá disponer la utilización en obras en un cartel cuyo diseño respetará el establecido en el Anexo III.

CLAUSULA NOVENA: Quedan facultadas para resolver cuestiones atinentes a la implementación e interpretación de este convenio la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA por la jurisdicción nacional y el Ministerio del CAPITAL de la PROVINCIA por la jurisdicción provincial, suscribiendo actas complementarias al presente convenio cuando fuere necesario.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de ....., a los.....días del mes.....de 2005.

# LEY N VII-0482-2005

## ANEXO I

Requisitos a cumplir por los contratistas de cada obra:

- Certificado original de obra conformado por la autoridad provincial competente.
- Copia negociable del certificado de obra.
- Copia no negociable del certificado de obra.
- Factura del contratista.
- Póliza de seguro de caución en sustitución del Fondo de Reparación (a opción del beneficiario).
- Carta de Aceptación del Beneficiario de los términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso, según modelo del Anexo II.
- Nota conteniendo datos del o de los beneficiarios (en caso de cesión parcial): Cuenta bancaria del contratista o del cesionario en su caso, en pesos, en el Banco de la Nación Argentina (sucursal, número de cuenta y CBU).
- Copia del certificado fiscal para contratar emitido por la AFIP y de la respectiva publicación en la página web de dicho organismo.
- Copia de la constancia de la AFIP de la inscripción del contratista en el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Ganancias.
- Copia de la constancia de exención de impuestos (de corresponder).
- Copia de las declaraciones juradas y de los comprobantes de pago de SUSS, IVA y Ganancias correspondientes al período del certificado de obra.
- En el caso que el contratista hubiera actuado como agente de retención de alguno de esos impuestos, presentar la respectiva publicación en el Boletín Oficial.
- Copia del contrato de obra pública entre el contratista y la autoridad provincial competente.



# LEY N VII-0482-2005

## ANEXO II

### ACEPTACION DEL BENEFICIARIO

(Lugar),(día)de(mes)de(año)

Señores

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

S/D

De nuestra mayor consideración:

Hacemos referencia al Contrato de Fideicomiso suscripto con fecha 19 de marzo de 2002, entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL (en adelante el Contrato). Términos con mayúscula no definidos aquí guardan el mismo significado que bajo el Contrato.

En nuestra calidad de Beneficiarios (i) reconocemos haber recibido una copia debidamente suscripta del Contrato; y (ii) aceptamos y asumimos, en forma incondicional e irrevocable, en los términos previstos por el Contrato, todos los derechos que el Contrato constituye en cabeza de los Beneficiarios, por lo que dichos términos y condiciones nos son; a partir del día de la fecha, enteramente válidos, vinculantes y exigibles.

Atentamente.

(Firma y aclaración)